



RECURRENTE: ██████████
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-14/2023
EXPEDIENTE: UT/J/0067/2022

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/857/2023**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/J/0067/2022**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523000149**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/080/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión, se registra bajo el número de expediente **CESCJN/REV-14/2023**. **Se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523000149**, en el que se solicitó lo siguiente:

“SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO, RESOLUCIONES DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, ESCRITO DE RECURSOS DE QUEJA, REVISION Y TODOS AQUELLO QUE VERSEN EN RELACION AL AMPARO EN REVISIÓN 73/2016 RESUELTO POR LA SEGUNDA SALA DE LA



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

II. Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0067/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/314/2023** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio electrónico **CDAACL-281-2023** recibido el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que después de una búsqueda en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), se identificó el expediente de amparo en revisión 73/2016 del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; no obstante, informó, que toda vez que la solicitante no señala qué documento en específico le resulta de interés, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que lo integran.

Asimismo, informo que el expediente del amparo en revisión 73/2016, está clasificado como parcialmente pública, por contener datos personales y sensibles, y fueron puestas a disposición de la persona solicitante, previo pago de derechos, por concepto de reproducción de las versiones públicas respectivas.

Finalmente, por lo que se refiere a su solicitud, como: *“DEMANDA DE AMPARO, RESOLUCIONES DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, ESCRITO DE RECURSOS DE QUEJA...”*, se comunicó que, de la revisión de los autos que integran el expediente de Amparo



en Revisión 73/2016 del índice de la Segunda Sala, no se advierte que dichas constancias corran agregadas.

IV. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados por el área requerida.

V. A través de correo electrónico de quince de febrero de dos mil veintitrés se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/080/2023**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión¹.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o

¹ El recurrente expuso los siguientes agravios: *“se la estoy pidiendo de manera electrónica, toda que que (sic) cuentan con un sistema sise y ahí se encuentran los documentos electrónicos”*

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió diversas constancias que integran el amparo en revisión 73/2016, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal; por tanto, resulta claro que se refiere al ejercicio de la función de impartición de justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en los artículos: 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; 33 y 83 de la

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;"



Ley de Amparo⁷.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por el cobro por concepto de digitalización de las constancias relativas al amparo en revisión 73/2016, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal⁸.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

⁷ **Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación...

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁸ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: “*se la estoy pidiendo de manera electrónica, toda que que (sic) cuentan con un sistema sise y ahí (sic) se encuentran los documentos electrónicos*”



“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
(...)
IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
(...).”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **ocho de febrero de dos mil veintitrés**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **nueve de febrero al primero de marzo de dos mil veintitrés**⁹.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **trece de febrero de dos mil veintitrés**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del nueve de febrero al primero de marzo de dos mil veintitrés, y el presente medio de impugnación se presentó el trece de febrero del mismo año, resulta claro que se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la

⁹ Ello en virtud de que el día seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil veintidós, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹⁰ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la parte recurrente fue a través del siguiente correo electrónico:

██████████████████████ .

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-14/2023.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 01.- Acuerdo Inicial RR 14-2023.docx
Identificador de proceso de firma: 214421

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2023T17:39:46Z / 28/04/2023T11:39:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	54 9f 56 cb a2 2f 33 b7 e3 b2 39 05 eb c4 3f 19 b9 01 84 50 65 b4 1a 00 0c b5 25 75 0c 40 22 06 f9 e9 ad 42 f1 86 ca df c1 9b 36 ab 04 b7 a8 22 dd 2c 01 52 e5 f9 b2 45 37 6a c8 07 ac 0a ce 83 6d c3 66 3a 08 3a aa d3 fc 7a 2a eb 8a c8 17 29 c0 17 74 86 ea 22 95 95 0a 56 14 36 36 bc 31 b7 81 12 20 af 4f da f6 f6 67 1a 63 ca d6 19 b9 35 f1 c0 c6 cb c9 1a fa 0f 78 33 50 c3 8c 5e 5b 7f c4 5f 4e 02 1a 33 67 76 8f 78 3d bc 1b 82 77 74 1a 87 69 9c 4d 3a 8d 97 66 33 7d f4 81 ad f1 06 83 2e bf 2d 67 f8 17 66 b0 50 08 fa cb 30 f4 98 53 ba 04 72 c5 1a 06 31 86 ee 9a 0a f7 b7 58 5c 61 0e 9a 61 16 9f 23 82 1e 16 e3 66 1f 03 df e1 44 7f fa 19 d1 f4 38 37 13 47 ef 88 e0 d6 2b 4f 6c 52 e3 21 1f 1c 31 df 29 ec 5f 08 5e 8d e9 70 b4 f1 a2 55 fe 42 2c 24 9c 3b 71 48 57 ae 3f 0d			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2023T17:39:46Z / 28/04/2023T11:39:46-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001a51				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2023T17:39:46Z / 28/04/2023T11:39:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5740659			
	Datos estampillados	BDDA4A091ED0AE853CCC38C28737DEDC2DBA5495E54D5DB8CD4EB7AE6FF3D2F0			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T19:49:51Z / 27/04/2023T13:49:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	37 7e 4f 14 76 ed ca 7d 4e 61 ad 83 27 e3 3c 53 f1 36 d1 66 60 36 59 2e 85 91 a3 fd bf 8c 20 ac d9 fc d6 44 f0 80 bc d8 f0 c5 cf 22 10 2a f0 c8 65 03 8d 0e 54 54 c4 5a d7 6e 37 95 cc ed 10 05 17 1a 42 af a0 85 4b 63 be 4c c4 b1 b7 62 57 01 3b 72 7b f2 80 1b 28 7f e1 97 38 fd 05 9c 5a 83 3b 39 9a 30 9f 24 63 24 84 7f 15 eb 4c 59 29 bf 90 7b 2d 49 60 7b d0 34 a7 11 50 f3 2a fb e2 50 08 8d 1a a5 bf cc 95 0a 22 26 22 72 57 a1 4b c9 32 1a dd 2c 9b 96 00 91 fa 8d 39 99 7f 33 de e3 d6 82 8c 2f 83 dd 5e 22 a8 41 9c 1b ad dc 40 3f 4b 9b 6e 25 03 2a 12 a6 28 37 0f 35 d7 d2 4a 78 f9 19 c1 b8 ea 4b aa a7 0b 12 42 3e ff ed 08 09 73 93 c9 d7 13 6a 37 96 b7 3c 21 f5 46 e6 b0 85 c3 8f 0f cf db 0f c8 40 94 81 47 c9 e2 8e 0a e6 92 68 98 1b 25 9b 21 6e 83 6a 24 50 a7 67 df 38			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T19:51:20Z / 27/04/2023T13:51:20-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T19:49:51Z / 27/04/2023T13:49:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5736845			
	Datos estampillados	C0EEFB925767AC92E8F53117479724D61B8654C8D7F6D0353D4041B43443E33			